

CONSTANCIA: Popayán, 5 de abril de 2022.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2022-00132, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj . Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco de abril de dos mil veintidós

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Demandante: **JOSE LUIS MUÑOZ IBARRA**
Demandado: **JUAN PABLO VELASCO SIMMONDS**
ALCAZABA CONSTRUCTORA S.A.S
FJ CONSTRUCTORA S.A.S.
Radicado: **2022-00132**

Interlocutorio No. 697

Ref. Estudio Admisión de solicitud

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. No se allega poder que faculte al mandatario judicial para representar a la parte actora.
2. No se indicó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación a los demandados corresponde a la utilizada por estas, así como tampoco se indica la forma en la que obtuvo el correo electrónico de los demandados y los soportes de dicho conocimiento (artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020).
3. Se omite indicar el NIT de las personas jurídicas demandadas.

4. Deberá precisar la acción invocada y determinar si se trata de Responsabilidad Civil Contractual o un libelo de Responsabilidad Civil Extracontractual, pues a lo largo del escrito genitor se plantea de forma concomitante los dos tipos de responsabilidad civil.

4. En la demanda se solicita medida cautelar, sin que haya aportado la respectiva caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

5. Deberá especificar el juramento estimatorio atendiendo el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevé: **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”**, Los perjuicios inmateriales no son objeto del juramento, debe corregir. Ahora, respecto a los perjuicios materiales, deberá discriminarse claramente lo correspondiente al daño emergente y al lucro cesante, atendiendo los conceptos del CC.

En consecuencia, se hace necesario declarar inadmisibles las demandas conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, a fin de corregir los yerros señalados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ

elz

elz

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6981b4c34a756f63ab9170d4c9597ea86a84e93fe93c70e8b33b22b674da1e32**

Documento generado en 05/04/2022 06:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>